

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 4.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

PROYECTO DE LEY

(Conclusión.)

Art. 92. En el caso de que la deliberación se prolongue por tanto tiempo que no sea posible á los Jurados continuarla, el Presidente del Tribunal permitirá que la suspendan, pero nada más que por el tiempo que considere indispensable para el descanso, sin que durante él pueda faltarse á la incomunicación prevenida en el artículo anterior.

Art. 93. Si cualquiera de los Jurados tuviere duda sobre la inteligencia de alguna de las preguntas, podrá pedir que el Tribunal aclare también por escrito la palabra ó concepto dudoso.

Art. 94. Terminada la deliberación, se procederá á la votación de cada una de las preguntas, por el orden con que se hubiesen formulado por el Presidente del Tribunal.

Art. 95. La votación será nominal y en alta voz, contestando cada uno de los Jurados, según su conciencia y bajo el juramento prestado á cada una de las preguntas: "Si ó no."

Art. 96. La mayoría absoluta de votos formará veredicto.

En caso de empate, se entenderá votada la inculpabilidad. Si se tratase de hechos relativos á circunstancias agravantes, se entenderá votada la exclusión de éstos. Si de hechos relativos á circunstancias atenuantes ó eximentes, se entenderá votada la existencia de ellos.

Art. 97. Ninguno de los Jurados podrá abstenerse de votar.

El que lo hiciere después de requerido tres veces por el Presidente, incurrirá en la pena señalada en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal.

La abstención, sin embargo, se reputará voto á favor de la inculpabilidad.

Art. 98. Concluida la votación, se extenderá un acta en la forma siguiente: "Los Jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolución, y bajo el juramento que prestaron, declaran solamente lo siguiente:

A las preguntas (Aquí las preguntas copiadas: Si ó no.)

Y así todas las preguntas, por el orden con que hubieran sido resueltas.

Art. 99. En el acta no podrá hacerse constar si el acuerdo se tomó por mayoría ó por unanimidad, y será firmada por todos los Jurados.

El que no lo hiciere después de requerido tres veces, incurrirá en la responsabilidad señalada en el art. 71 de esta ley.

Art. 100. El Jurado que revelare el voto que hubiere emitido, ó el que hubiere dado cualquiera de sus colegas, salvo lo que se dispone en el art. 120, será considerado como funcionario público para los efectos de lo dispuesto en el art. 378 del Código penal.

Art. 101. Escrita y firmada el acta, volverán los Jurados á la Sala del Tribunal, y ocupando sus respectivos asientos, el que hubiese desempeñado las funciones de Presidente leerá el acta en alta voz, entregándola después al Presidente del Tribunal.

En este estado del juicio, los suplentes cesarán de funcionar, pudiendo retirarse; y mientras que los Jurados propietarios deliberen, permanecerán con los Magistrados de la Sección de derecho por si acaso ocurriera cualquier accidente que exigiere la sustitución de alguno de aquéllos.

Del juicio de derecho.

Art. 102. Cuando el veredicto fuese de culpabilidad para alguno de los

acusados, el Presidente del Tribunal concederá la palabra al Fiscal y á la representación de los actores particulares para que informen lo que tengan por conveniente, así sobre la pena que debe imponerse á cada uno de los declarados culpables, como sobre la responsabilidad civil y su cuantía.

Después del Fiscal y de la representación de los actores particulares, informarán las de los procesados y las de las demás personas civilmente responsables.

En los informes se limitarán á tratar las cuestiones legales, ajustándose necesariamente á los hechos establecidos por el Jurado, sin que se permita censura ni crítica alguna acerca de ellos. No se permitirán rectificaciones sino de hechos.

Art. 103. Así el Fiscal, como las demás partes, podrán variar en el acta sus calificaciones respecto al delito, participación en él de los declarados culpables y circunstancias modificativas de la penalidad, partiendo de las declaraciones contenidas en el veredicto.

Es aplicable lo dispuesto en el artículo 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pero tan solo en cuanto se refiere á la calificación del delito, sin que en ningún caso pueda suspenderse el juicio porque el Tribunal haga uso de la facultad á que se refiere dicho artículo.

Art. 104. Terminados estos informes, é inmediatamente después de pronunciado el veredicto, si éste hubiese sido de inculpabilidad, la Sección se retirará á deliberar y á dictar la sentencia que proceda en cada caso.

Art. 105. El Secretario del Tribunal extenderá un acta por cada sesión diaria que se hubiere celebrado, haciendo constar sucintamente todo lo importante que hubiere ocurrido.

En las actas se insertarán á la letra las pretensiones incidentales y las resoluciones del Presidente ó de la Sección que hubieren de ser objeto del recurso de casación.

En el acta de la última sesión se in-

sertarán asimismo á la letra las conclusiones de la acusación y de la defensa.

Art. 106. Las actas se leerán al terminar cada sesión, haciéndose en ellas las rectificaciones que las partes reclamaren, y la Sección acordará en el acto.

El Presidente, los demás Magistrados, los Jurados, el Fiscal, las partes y sus representantes y defensores firmarán las actas.

De las sentencias del Tribunal de derecho.

Art. 107. La Sección de derecho pronunciará la sentencia que corresponda en vista de las declaraciones del veredicto, y si fuese absolutoria se mandará poner inmediatamente en libertad á los presos que hubieren sido declarados inculpables, á no ser que estuvieran también presos por otro delito.

Art. 108. Las sentencias se acordarán por mayoría absoluta de votos, transcribiéndose en ellas las preguntas y respuestas contenidas en el veredicto, y es aplicable todo lo demás que respecto de las mismas se dispone en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los Magistrados no podrán suspender la deliberación hasta que hayan dictado la sentencia.

Art. 109. Las sentencias, así como los veredictos, se unirán originales á la causa.

Art. 110. Ni los Jurados, ni el Tribunal, podrán abstenerse de pronunciar respectivamente veredicto y sentencia, aun cuando las declaraciones de aquél se refieran á delitos que no fueran de la competencia del Tribunal del Jurado.

De la suspensión del juicio.

Art. 111. Abierto el juicio, continuará durante todas las sesiones consecutivas hasta su terminación.

Art. 112. Son aplicables al juicio ante el Tribunal del Jurado las disposiciones contenidas en los artículos 745, 746, 747, 748 y 749 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 113. Lo dispuesto en el nú-

mero 4.º del art. 746, se entiende en cuanto á los Jurados para el caso en que no basten los dos suplentes para sustituir á los enfermos ó imposibilitados por cualquier otra causa.

Los suplentes que asistan á los debates sustituirán por su orden al Jurado que enferme ó se imposibilite por cualquier otra causa.

Disposiciones comunes.

Art. 114. Todas las sesiones que se celebren ante la Sección de Magistrados ó ante el Tribunal del Jurado, serán públicas.

Exceptuáanse las que á juicio de la Sección de Magistrados deban ser secretas por razones de pública moralidad ó por respeto á la persona ofendida ó á su familia.

Art. 115. Las sesiones durarán en cada día el tiempo que al constituirse el Tribunal hubiere determinado el Presidente, pudiendo prorrogarse para la terminación del juicio si fuere conveniente.

Art. 116. El Presidente del Tribunal tendrá todas las facultades necesarias para conservar ó restablecer el orden en las sesiones, pudiendo corregir en el acto, con multa de 25 á 250 pesetas las faltas que no constituyan delito ó que no tengan señalada en la ley una corrección especial, y son aplicables además todas las disposiciones consignadas en la ley de Enjuiciamiento criminal, en el capítulo referente á las facultades de los Presidentes del Tribunal.

Art. 117. El Presidente cuidará asimismo de dirigir con acierto á los Jurados en el desempeño de sus funciones, sin invadir las atribuciones que les correspondan.

De los recursos de reforma del veredicto y de revista de la causa por nuevo Jurado.

Art. 118. El veredicto podrá ser devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme en los casos siguientes:

1.º Cuando se hubiese dejado de contestar categóricamente alguna de las preguntas.

2.º Cuando hubiere contradicción en las contestaciones ó no hubiere entre ellas la necesaria congruencia.

3.º Cuando el veredicto contuviese alguna declaración ó resolución que exceda los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas y sometidas al Jurado.

4.º Cuando en la deliberación y votación se hubiere infringido lo dispuesto en los artículos desde el 91 al 98 inclusive.

Art. 119. Cuando el veredicto fuere devuelto al Jurado por no haber sido categóricamente contestada alguna de las preguntas, la Sección le ordenará de oficio ó á instancia de parte, que retirándose de nuevo á la Sala de deliberaciones, vuelva á resolver sobre la pregunta.

Si el veredicto se hubiere devuelto por haber contradicción ó por no haber congruencia entre las contestaciones, la Sección ordenará de oficio, ó á instancia de parte, al Jurado que con

teste nuevamente á las preguntas, haciéndole notar los defectos de que adolezcan las primeras contestaciones.

Art. 120. Si después de la segunda deliberación, el veredicto adoleciera todavía de alguno de los defectos mencionados en los dos artículos anteriores, la Sección acordará también, de oficio ó á instancia de parte, que vuelva el Jurado á deliberar y á contestar á las preguntas.

Si en esta tercera deliberación tampoco resultare veredicto por la misma causa, el Presidente del Jurado, antes de volver á la sala del Tribunal, hará constar el voto emitido por cada uno de los Jurados en esta tercera deliberación, en un acta especial que habrán de firmar todos los presentes.

Vueltos los Jurados á la Sala de Audiencia, el Presidente de aquéllos entregará el acta al de la Sección. Si ésta, después de examinar el acta creyera que no hay veredicto, lo declarará así en alta voz el Presidente, y remitirá la causa á nuevo Jurado.

El acta especial se remitirá al Juez del partido competente para que proceda contra los Jurados responsables, con arreglo al párrafo segundo del artículo 383 del Código penal.

Art. 121. Si la Sección desestimara la petición de cualquiera de las partes para que vuelva el veredicto al Jurado, podrá prepararse el recurso de casación, haciendo en el acto la correspondiente protesta.

Art. 122. Acordará también la Sección someter la causa al conocimiento de un nuevo Jurado, bien de oficio, bien á petición de parte, cuando por unanimidad declaren que el Jurado había incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto.

La Sección sólo podrá hacer esta declaración en los casos siguientes:

1.º Cuando siendo manifiesta por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la inculpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado culpable.

2.º Cuando siendo manifiesto por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario, la culpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado inculpa-

Art. 123. En los casos de los artículos anteriores se reproducirá el juicio ante el nuevo Jurado con los mismos trámites y solemnidades que la presente ley establece.

Contra el veredicto del segundo Jurado no procederá el recurso de revista.

De los recursos de casación contra las sentencias del Tribunal del Jurado.

Art. 124. El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma ó por infracción de ley.

Art. 125. No será admisible el recurso de casación por quebrantamiento de forma, si la parte que intente interponerlo no hubiere reclamado la subsanación de la falta, si fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujeción á lo dispuesto en el art. 914 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 126. Podrán interponer el re-

curso de casación las personas mencionadas en el art. 854 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y para su interposición, sustanciación y decisión, se estará á lo que dicha ley dispone en cuanto no resulte modificada por la presente.

Del recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de la ley.

Art. 127. Procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma contra las sentencias pronunciadas por el Tribunal del Jurado, en todos aquellos casos previstos en la ley de Enjuiciamiento criminal, y además en los siguientes:

1.º Cuando el recurrente haya protestado por los motivos expuestos en los artículos 88 y 121 de esta ley.

2.º Cuando la sentencia ó veredicto hayan sido dictados por menor número de Magistrados ó Jurados que el exigido por esta ley.

3.º Cuando hayan concurrido á dictar la sentencia ó veredicto algún Magistrado ó Jurado cuya recusación motivada é intentada en tiempo y forma se hubiere desestimado sin sustanciarla con arreglo á derecho, ó cuando hubiere sido desestimada indebidamente alguna de las que perentoriamente pueden proponer contra los Jurados sin alegar causa.

Art. 128. En los casos en que fuere casada la sentencia, se procederá con arreglo al art. 930 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y si por razón de la falta cometida tuviere que reunirse de nuevo el Jurado, se convocará á los mismos Jurados que intervinieron en el juicio, sin necesidad de nuevo sorteo.

Cuando esto fuere absolutamente imposible por cualquier motivo, se celebrará nuevo juicio, con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 129. El recurso de casación por infracción de ley procede en los mismos casos que en la de Enjuiciamiento criminal se expresan.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se autoriza al Gobierno de S. M. para suspender el juicio por Jurados en territorio determinado de la Península é Islas adyacentes, cuando se produzcan hechos que hagan necesaria la medida para asegurar la administración recta y desembarazada de la justicia.

La suspensión puede referirse á todos los delitos sometidos á la competencia del Jurado, ó solamente á algunos de ellos.

La suspensión se resolverá por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Tribunal del territorio á cual se aplique la suspensión, del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado en pleno.

El Gobierno someterá inmediatamente su decisión á las Cortes, si estuvieran reunidas, ó en cuanto se reunan.

Para que la suspensión á que se refieren los párrafos anteriores se prolongue por más de un año, se requiere la autorización expresa de las Cortes.

La Audiencia de lo criminal del territorio respectivo conocerá de las causas á que se contraiga la suspensión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Se autoriza al Gobierno de Su Magestad para adoptar las disposiciones necesarias al planteamiento del Tribunal del Jurado y ejecución de la presente ley.

2.ª Se le autoriza asimismo para que, oídas las Diputaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, fije las reglas necesarias para la formación de listas de Jurados, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 12 de esta ley.

3.ª Las reglas que establece el Gobierno de S. M. en cumplimiento de las dos disposiciones transitorias anteriores, se declararán por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, y formarán parte integrante de esta ley.

Madrid 28 de Noviembre de 1886.—

Manuel Alonso Martínez.

AYUNTAMIENTOS

Guadalcazar.

Núm. 2.

D. Juan Serrano López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que resultando vacante la plaza de Médico titular de esta villa para la asistencia de los enfermos de las familias pobres, vecinos en este término municipal, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, se anuncia al público por espacio de 30 días, contados desde la fecha, con el fin de que los aspirantes á dicha plaza puedan examinar el pliego de condiciones y presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento sus solicitudes documentadas dentro del aludido plazo.

Lo que se hace público por medio del presente, que queda fijado en Guadalcazar á 31 de Diciembre de 1886.— Juan Serrano. — Fernando Segovia, Secretario.

Carcabuey.

Núm. 6.

D. Antonio Ramón Benítez Vargas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial de evaluación de esta villa á la formación del apéndice al amillaramiento que servirá de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1887-88, se hace preciso que todos los contribuyentes en este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de 30 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones juradas de la alteración, acompañadas de los documentos que la justifiquen, con la correspondiente nota de estar inscriptos en el Registro de la Propiedad.

Carcabuey 30 de Diciembre de 1886.—Antonio Ramón Benítez.

DEPOSITARÍA DE FONDOS MUNICIPALES DE VILLAFRANCA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

PRIMER TRIMESTRE DE 1886 Á 1887

Núm. 3.998.

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	16.783,82
CARGO.	16.783,82
Data por pagos verificados en igual trimestre.	16.053,15
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	730,67

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.	"	164,95	164,95
2 Montes.	"	"	"
3 Impuestos.	"	"	"
4 Beneficencia.	"	"	"
5 Instrucción pública.	"	126,87	126,87
6 Corrección pública.	"	"	"
7 Extraordinarios.	"	3.986,50	3.986,50
8 Ampliación.	"	10.185,92	10.185,92
9 Resultas.	"	216,19	216,19
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	"	2.103,39	2.103,39
11 Reintegros.	"	"	"
CARGO.	"	16.783,82	16.783,82
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	"	3.650,76	3.650,76
2 Policía de seguridad.	"	30,00	30,00
3 Policía urbana y rural.	"	366,84	366,84
4 Instrucción pública.	"	"	"
5 Beneficencia.	"	225,41	225,41
6 Obras públicas.	"	250,00	250,00
7 Corrección pública.	"	"	"
8 Montes.	"	"	"
9 Cargas.	"	1.606,74	1.606,74
10 Obras de nueva construcción.	"	"	"
11 Imprevistos.	"	37,80	37,80
12 Ampliación.	"	9.885,60	9.885,60
13 Resultas.	"	"	"
DATA.	"	16.053,15	16.053,15

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Villafranca á 30 de Setiembre de 1886.—El Depositario, Francisco P. Herrera.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Villafranca á 30 de Setiembre de 1886.—El Regidor Interventor, Francisco P. Castro.—El Secretario, Rafael Jurado.—V.º B.º.—El Alcalde, Jerónimo Ruibérriz de Torres y Noriega.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE VILLAHARTA

Núm. 3.998.

PROVINCIA DE CÓRDOBA

PRIMER TRIMESTRE DE 1886 A 1887

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE--CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	1.854,54
CARGO.....	1.854,54
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	1.517,74
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	336,80

SEGUNDA PARTE--CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.	"	"	"
2 Montes.	"	"	"
3 Impuestos.	"	"	"
4 Beneficencia.	"	"	"
5 Instrucción pública.	"	"	"
6 Corrección pública.	"	"	"
7 Extraordinarios.	"	"	"
8 Ampliación.	"	1.845,84	1.845,84
9 Resultas.	"	8,70	8,70
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	"	"	"
11 Reintegros.	"	"	"
CARGO.	"	1.854,54	1.854,54
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	"	"	"
2 Policía de seguridad.	"	"	"
3 Policía urbana y rural.	"	"	"
4 Instrucción pública.	"	"	"
5 Beneficencia.	"	"	"
6 Obras públicas.	"	"	"
7 Corrección pública.	"	"	"
8 Montes.	"	"	"
9 Cargas.	"	"	"
10 Obras de nueva construcción.	"	"	"
11 Imprevistos.	"	1.517,74	1.517,74
12 Ampliación.	"	"	"
13 Resultas.	"	"	"
DATA.	"	1.517,74	1.517,74

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Villaharta á 30 de Setiembre de 1886.—El Depositario, José Ramos.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Villaharta á 30 de Setiembre de 1886.—El Regidor Interventor, Marcos Fernández.—El Secretario, José Galán Rayo.—V.º B.º—El Alcalde, Rafael Galán.